REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1877

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Clarisa [redacted], contra la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Clarisa [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de ejecución de contrato de hipoteca incoada por [redacted], contra [redacted] y Clariza [redacted], con la intervención forzosa de la sociedad comercial Inverplus, SRL., Ery [redacted], Dagoberto de Jesús Almánzar Brito y [redacted], con relación a la parcela núm. 29, distrito catastral núm. 3, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202400285, de fecha 20 de noviembre de 2024, que acogió la instancia introductiva de la litis y, en gran

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

medida, sus conclusiones al fondo, rechazó las conclusiones planteadas por los demandados principales, rechazó la demanda en intervención forzosa contra Ery de Jesús Almánzar Brito, rechazó las conclusiones del interviniente forzoso Ery de Jesús Almánzar Brito, Dagoberto [redacted], Inverplus, SRL., y el Dr. [redacted], declaró esta sentencia oponible y contradictoria a la sociedad comercial Inverplus, SRL., y ordenó al registrador de títulos de Mao realizar las actuaciones de lugar.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Clarisa [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación principal interpuesto en fecha 12 de febrero del 2025, por la señora CLARISA [redacted], e incidental interpuesto en fecha 25 de febrero del 2025, por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.202400285, de fecha 20/11/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; que tiene por objeto la Parcela 29, del Distrito Catastral 3, del municipio de Mao, provincia Valverde; **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas en provecho de los abogados de la contraparte" (sic).

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y violación flagrante de los artículos 544, 1108, 2162 y 2165 del Código Civil y artículo 51 de la Constitución".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 341-2026 de fecha 29 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, por medio del cual el alguacil actuante realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que la parte recurrente le notificó en la calle Duarte núm. 62, municipio Mao, provincia Valverde, correspondiente a la oficina de abogado del Dr. [redacted], el cual fue recibido por este; señalando el ministerial es el domicilio elegido del recurrido de conformidad con el acto 379-2026 de fecha 25 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted] contentivo de notificación de sentencia objeto del presente recurso y que se encuentra anexado al presente expediente.

10. En vista de que el acto de emplazamiento arriba señalado cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación

11. En su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Único medio: Desnaturalización de los hechos y violación flagrante de los artículos 544, 1108, 2162 y 2165 del Código Civil, y artículo 51 de la Constitución. 4) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos y violó flagrante los artículos 544, 1108, 2162 y 2165 del Código Civil, y artículo 51 de la Constitución, normas primordiales, principales y fundamentales relativas al sagrado derecho de propiedad en la República Dominicana**. 5)** El artículo 544 del Código Civil dispone que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos". El artículo 51 de la Constitución consagra lo siguiente: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". **6)** La decisión dictada por el tribunal a quo produjo enormes agravios y perjuicios a la recurrente, en razón de que con la misma se cercenó el sagrado derecho de propiedad de la recurrente sobre el inmueble de su propiedad correspondiente a una porción de terreno con una superficie de 25,154.54 metros cuadrados, identificada con la matrícula No.[redacted], dentro del inmueble: Parcela 29, del Distrito Catastral No.03, [redacted] (ver documento No.3 del inventario depositado por la recurrente), por cuya decisión se está despojando a la recurrente de un inmueble por valor aproximado de RD$19,000,000.00, cuando el préstamo figura por la suma de RD$650,000.00. **7)** El tribunal a quo hizo suyo el fundamento del juez del primer grado, y rechazó el recurso de apelación incoado por la recurrente en contra de la decisión que acogió la litis sobre derechos registrados en procura

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de ejecución de contrato de hipoteca y que ordenó la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango a favor del recurrido sobre la indicada porción de terreno. **8)** La sentencia recurrida por el presente escrito resulta contraria a la ley en razón de que el juez del primer grado ratificado por el tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación y aplicación del derecho incurriendo en una desnaturalización y desconocimiento de situaciones de hecho y de documentos que existían a la fecha del pronunciamiento de la decisión objeto del presente recurso de casación. **9)** Resulta obvio que el tribunal a quo al fallar como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos y de documentos y piezas depositados al dictar una decisión contentiva de una exposición exigua, minúscula e imprecisa, principal y esencialmente en lo relativo al argumento y fundamento del acogimiento de la litis original sobre derechos registrados en procura de ejecución de contrato de hipoteca, y al rechazo del recurso de apelación incoado, al no haber ponderado en lo más mínimo ni en su justa dimensión el hecho de la real y verdadera situación ocurrido en la suscripción del contrato de hipoteca y en la ocupación del inmueble por parte de la recurrente, y del sagrado derecho de propiedad de la recurrente sobre el inmueble de su propiedad, situación que hace de la sentencia impugnada merecedora de su revocación. **10)** El tribunal a quo basó su decisión en la existencia de un contrato de hipoteca de fecha 10 de noviembre del 2020 (ver documento No.4 del inventario depositado por la recurrente), en el que figura que fue suscrito y firmado por RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y la recurrente CLARISA [redacted] cuando ellos estaban casados entre sí, ya que en la actualidad están divorciados, cuya suscripción y firma de dicho contrato de hipoteca no lo sabemos a ciencia cierta y en principio puede perfectamente dudarse, en razón de que hay que evaluar y determinar en qué condiciones y situaciones ese contrato de hipoteca fue firmado y suscrito por dicho señor y recurrente, lo cual no fue ponderado ni evaluado en lo más mínimo por el tribunal a quo. **11)** En el interrogatorio

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

practicado al interviniente forzoso DAGOBERTO DE JESUS [redacted], hijo mayor del citado RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted], en la audiencia de fecha 10 de octubre del 2022 (documentos que consta en el expediente), cuyo interrogatorio figura transcrito en la decisión del primer grado, se dejó claramente establecido que, si bien es cierto que las firmas que figuran en ese contrato se parecen mucho a las firmas del mencionado RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted], no menos cierto es que esas firmas fueron obtenidas bajo presión, imposición, amenaza y exigencia, todo perpetrado por el interviniente forzoso en el recurso de apelación, ERY [redacted], hijo [redacted] ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted]. **12)** En la fecha de suscripción del contrato de hipoteca, es decir el 10 de noviembre del 2020, [redacted] no estaba ni se encontraba en condiciones mentales sanas, conscientes, diáfanas, transparentes, reflexivas y válidas para firmar ningún tipo de documento, muchos menos un contrato de hipoteca por la indicada suma y consintiendo en garantía un inmueble que vale aproximadamente RD$19,000,000.00. la **13)** Basta examinar el informe de valoración cognitiva y el certificado médico de [redacted] realizado por la médico neuróloga Dra. [redacted] (ver documento No.5 del inventario depositado por la recurrente), para confirmar, comprobar y evidenciar que dicho señor en fecha de suscripción y firma del aludido contrato de préstamo hipotecario no estaba ni se encontraba en condiciones mentales sanas, conscientes, diáfanas, transparentes, reflexivas y válidas para hacerlo. **14)** Sus Señorías, no hay que ser un fenómeno con un coeficiente de inteligencia por encima de lo normal ni poseer un grado superior en salud mental y siquiatría, para deducir y concluir que [redacted] no sabía lo que firmaba ni suscribía, ya que no poseía al momento de firma del aludido

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

contrato de hipoteca la lucidez y clarividencia de un cerebro y mente normal y la sanos. **15)** Todo contrato y convención debe cumplir con las condiciones esenciales para su validez, así lo establece el artículo 1108 del Código Civil que prevé que "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención; el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; y una causa lícita en la obligación". Es cierto y verdadero que estando y encontrándose el aludido señor en las condiciones mentales de deterioro e incapacidad en que estaba en la fecha del contrato de hipoteca, es obvio que no tenía capacidad para contratar y firmar el aludido contrato de hipoteca, lo cual invalida dicho contrato de hipoteca, con todas sus consecuencias legales y jurídicas. **16)** Hay una situación que merece ser resaltada y comentada, y lo constituye el hecho de que el abogado del recurrido, DR. [redacted], durante mucho tiempo fue el abogado, asesor y auxiliar legal y jurídico de RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y de la recurrente CLARISA [redacted], cuyo abogado mantenía con cierta regularidad conversaciones y reuniones con el hijo menor de dichos señores, el citado ERY [redacted]. **17)** Decimos lo anteriormente expuesto, porque resulta muy cuestionable, y deja mucho que pensar y decir, que un abogado, que fue el asesor legal y jurídico durante mucho tiempo de unas personas, luego figure como abogado de otra persona demandando a sus propios clientes. El abogado del recurrido mencionado anteriormente, fue quien ayudó a RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y a la recurrente CLARISA [redacted] a obtener el certificado de título que ampara el inmueble cuya hipoteca se pretende ejecutar. El abogado del recurrido sabe perfectamente y tiene pleno conocimiento de que RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y la recurrente CLARISA [redacted] poseían al momento de la firma del contrato de hipoteca, otro inmueble de menor valor que el inmueble descrito anteriormente, o sea la porción de terreno con una superficie de 25,154.54

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

metros cuadrados, identificada con la matrícula No.[redacted], dentro del inmueble: Parcela 29, del Distrito Catastral No.03, [redacted], que bien ese inmueble de menor valor pudo haberse otorgado y puesto en garantía en el aludido contrato de hipoteca por la suma de RD$650,000.00. Por qué se puso a figurar como garantía precisamente ese inmueble de tanto valor? Eso solo lo sabe el abogado del recurrido. **18)** Nos hemos preguntado una y mil veces, por qué se puso en garantía un inmueble que cuesta y tiene un valor de aproximadamente RD$19,000,000.00, en un préstamo por un valor de apenas RD$650,000.00? Las razones y las respuestas no la sabemos, tal vez lo saben el abogado del recurrido y el hijo [redacted] ALMANZA SANTOS y de la recurrente, DR. [redacted] y ERY [redacted], respectivamente. **19)** Lo anteriormente expresado y señalado son cuestiones de hecho, lo cual es cierto y verdadero, cuyos hechos jurídicos determinan en gran medida el derecho y la aplicación de éste, ya que los hechos son los que determinan el derecho y la norma jurídica a aplicar. En nuestro derecho positivo, y más en el derecho inmobiliario, no puede concebirse la aplicación del derecho sin los hechos y circunstancias que dieron lugar a la litis o derecho pretendido, porque hacerlo sería aniquilar el sagrado derecho de defensa de las partes en litis y cercenar el derecho fundamental de propiedad, consagrado en nuestro Bloque Constitucional. **20)** Con la litis original se pretende despojar a RAFAEL DANILO ALMÁNZAR SANTOS y a la recurrente CLARISA [redacted] de un inmueble cuyo precio real, cierto y verdadero es de aproximadamente RD$19,000,000.00, cuando el préstamo figura por la suma de RD$650,000.00. Basta examinar la tasación del inmueble (ver documento No.6 del inventario depositado por la recurrente) para verificar el valor del mismo. Existe una evidente mala fe y fraude colosal en el presente caso! Pretender adueñase y adjudicarse un inmueble con una superficie de 25,154.54 metros cuadrados, inmueble ubicado en un lugar privilegiado en la ciudad de Mao, valorado en la indicada suma, por una

suma mínima, constituye una violación flagrantemente a lo consagrado en los artículos 2162 y 2165 del Código Civil que establecen que "se reputan como excesivas las inscripciones que gravitan sobre muchas fincas, cuando el valor de una o de algunas de ellas pasa en más de un tercio, en bienes libres, del importe de los créditos en capital y accesorios legales" (Art. 2162); y "el valor de los inmuebles, cuya comparación ha de hacerse con el de los créditos, más el tercio, podrán los jueces determinarlo por los datos o informes que resulten de los contratos de arrendamientos o alquileres, no sospechosos; de las diligencias de tasación que se hayan podido practicar antes, en épocas recientes, y otros actos semejantes" (Art. 2165). **21)** El Estado, a través de sus poderes y dependencias, tiene la ineludible obligación de proteger y salvaguardar el derecho de propiedad de los ciudadanos, utilizando y poniendo en práctica siempre todos los mecanismos posibles para proteger el sagrado derecho de propiedad de las personas. El derecho real de propiedad que posee la recurrente sobre el inmueble cuya hipoteca se persigue, es e de carácter constitucional que cuenta con la garantía plena del Estado y el mismo debe siempre debe estar basado y cumplir con el Principio II de la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario, sobre la base de los siguientes principios y presupuestos**: a)**… **22)** Conforme los Principios IV y X de la citada ley No.108-05 "… **23)** El artículo 68 de la Constitución Dominicana consagra: "… **24)** El artículo 69 de Nuestra Carta Magna dispone:.. **25)** El certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo. El Principio IV de la citada ley No.108-05 reza así: **26)** Con la sentencia dictada el juez a quo violó flagrantemente los principios de nuestro derecho inmobiliario relativos a la especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, y por demás el sagrado derecho de propiedad constitucionalmente establecido a favor y provecho de la recurrente. **27)** En tal sentido, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia comprobará y verificará que el medio invocado en el recurso de casación posee suficiente mérito jurídico y es procedente y bien

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fundado, razón por la cual el recurso de casación incoado por el recurrente debe ser acogido en todas sus partes**. 28)** Todo parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento haciéndose pertinente ordenar la distracción de las mismas a favor del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte, conforme lo previsto en el artículo 54 de la indicada ley No.2-23…" (sic).

12. De la transcripción del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se advierte que no desarrolla una crítica jurídica precisa contra la sentencia impugnada. Por el contrario, su exposición se limita a reseñar antecedentes fácticos del litigio, formular apreciaciones subjetivas sobre la controversia y transcribir extensamente disposiciones legales, principios inmobiliarios y normas constitucionales, sin individualizar con claridad los errores de derecho o las infracciones procesales que atribuye a la jurisdicción de alzada.

13. En efecto, aunque la parte recurrente denuncia una supuesta desnaturalización de los hechos y la violación de diversas disposiciones legales y constitucionales, no explica de manera concreta y razonada cómo el tribunal *a quo*, al estructurar su *ratio decidendi*, incurrió en tales infracciones. Tampoco identifica los considerandos específicos de la sentencia que reputa erróneos ni expone las razones jurídicas que permitan establecer la existencia del vicio denunciado. Su argumentación se circunscribe a cuestionar el fondo

de la controversia y a reiterar su propia versión de los hechos, sin vincular dichos planteamientos con una infracción casacional debidamente articulada.

14. Asimismo, la parte recurrente invoca principios relativos al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como diversas disposiciones del Código Civil y de la legislación inmobiliaria; sin embargo, omite demostrar de qué manera la sentencia recurrida habría desconocido o aplicado incorrectamente tales normas. La mera cita o transcripción de textos legales no satisface las exigencias de fundamentación del recurso de casación, cuando no va acompañada de una explicación que evidencie la relación entre la norma invocada, la decisión impugnada y el agravio denunciado.

15. En esas condiciones, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de ejercer su función revisora respecto de los vicios alegados, toda vez que el recurso carece de los elementos argumentativos indispensables para determinar la existencia de una infracción atribuible a la sentencia impugnada. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la carga mínima de motivación y precisión exigida para la admisibilidad sustancial del medio de casación, el único medio propuesto deviene imponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

17. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el único medio propuesto, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por Clarisa [redacted], contra la sentencia núm. 202600446, de fecha 8 de abril de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0403-21-00265
Solicitud núm.: 2026-R0796323
Recurrente: Clarisa [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.